

Expediente N° 107/2024
Resolución N.º 76/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Valencia Interior

VISTA la reclamación número **107/2024**, interpuesta por don [REDACTED], contra el Consorcio Valencia Interior y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha el 23 de abril de 2024, don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1796867, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Valencia Interior a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de febrero de 2024, con número de registro 2024-E-RE-21, en la que pedía diversa información y documentación sobre actas, gastos, informes jurídicos y técnicos, etc.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“1. Que se le remita la información desglosada de los gastos del concesionario correspondiente a 2022, bien por correo postal o por mail a la dirección ---@telefonica.net o el buzón electrónico de este ciudadano que esa administración ya ha utilizado en otras ocasiones, preferiblemente en formato Excel como ya se ha remitido referente a años anteriores.

2. Que se le facilite por el mismo medio las actas de los plenos de 2021, 2022, 2023 y 2024, con excepción de la de 15/4/2021 que, si figura en el portal de transparencia, el resto no figura en el mismo.

3. Que se le facilite copias de los informes jurídicos y técnicos o de cualquier otro tipo relativos al punto Segundo del Orden del Día del Pleno celebrado el 02/07/2020.

4. Que se le facilite copia de los documentos las pesadas de los residuos aportados por el COR V5 en los años 2021, 2022 y 2023, así como copia de las facturas emitidas por el Consorcio al COR V5 en esos años. Se trata de un contenido similar al enviado por ese Consorcio bajo el expediente 18/2020 el 19/08/2020 pero con la información referida a los ejercicios citados.

5. Que se le faciliten todos los informes técnicos y jurídicos o de cualquier otro tipo relativos al punto Tercero del Orden del Día del citado Pleno de 02/07/2020.

6. Que se le faciliten todos los informes de cualquier tipo, así como las propuestas presentadas por el concesionario, emitidos para concretar el factor de actualización de precios del contrato relativos a 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

7. Que se le facilite copia, carente de datos personales si los hubiese, del Informe jurídico facturado mediante la factura 12230159 de 16/02/2023 por valor de 7.865 emitida por Gómez Acebo & Pombo.

8. Que se le facilite copia de las facturas del concesionario por todos los conceptos recibidas, tramitadas y/o pagadas en el cuarto trimestre 2023 y en 2024”.

Manifiesta el reclamante cuando se dirige a este Consejo en fecha 23 de abril de 2024 que “...*A fecha de hoy, superado con creces el plazo legal para una respuesta, el citado Consorcio no ha contestado a dicho escrito. Si hay que dejar constancia de que en fecha aproximada de 27/03/2024, posterior a la solicitud, el Consorcio ha publicado en el portal de transparencia las actas de los plenos solicitadas, ...*”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Valencia Interior, instándole mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo remitido al Consorcio el día 15 de mayo, tal y como consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 13 de febrero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Consorcio Valencia Interior manifestando lo siguiente:

“Mediante la presente se remite relación de justificantes de recepción por parte de D. [REDACTED] [REDACTED] de la documentación excepto las actas solicitadas en el punto segundo anterior que constan publicadas en el portal de transparencia del Consorcio Valencia Interior (<https://consorciovalenciainterior.sedelectronica.es/transparency/b860e0d6-499f-4102-8272-0d7adb444a8f/>)”

Adjuntando justificantes de recepción, informando que con fecha 11 de febrero de 2025 han puesto a disposición del reclamante la información solicitada a excepción de lo solicitado en el punto dos de la solicitud que lo informan a través de la Web.

Tercero. - En fecha 19 de febrero 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 19 de febrero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Valencia Interior, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 19 de febrero de 2025, mediante correo electrónico, se recibe en el Consejo respuesta del reclamante, manifestando su disconformidad con la información recibida por estar incompleta y alegando que:

“Efectivamente el 11/02/2025 se recibieron diversas notificaciones del Consorcio Valencia Interior que incluían documentación respecto a lo solicitado.

Revisada dicha información, se aprecia la falta de diversa documentación de acuerdo con lo solicitado.

El 16/02/2025, justamente en evitación de tener que molestar a esa institución reclamando la información faltante, se envía un escrito, que se adjunta, solicitando que se envíe esa información faltante, sin que, hasta el momento, el Consorcio haya dado contestación alguna.

En dicho escrito se reclama:

- *Se solicitan todas las facturas por todos los conceptos emitidas por el concesionario en el trimestre 4 de 2023 y en 2024. Se reciben las de octubre y noviembre 2023 y las de enero-febrero 2024, tanto facturas como certificaciones de las mismas. Faltan por tanto las de diciembre 2023 y las de marzo a diciembre 2024.*
- *Igual ocurre con los documentos de pago del préstamo solución transitoria, se reciben los 3 de 2023 y dos de 2024 pero no se reciben los de marzo-diciembre de 2024.*
- *No se recibe acta del pleno de 2024 donde se aprueba inicialmente el presupuesto 2025 y la Base de Cálculo de la tasa 2025 supuestamente celebrado el 29/11/2024.*
- *Al margen de lo anterior se les dice que se quiere dejar constancia de que en el Portal de la Transparencia no existe documentación alguna respecto a la exposición pública del citado presupuesto 2025, lo que imposibilitó efectuar alegación alguna a los mismos, todo ello en claro*

incumplimiento de la legislación vigente que obliga a la publicación de dicha información en el portal, lo que ocasionaría la nulidad de pleno derecho dicha exposición pública y por tanto de la aprobación definitiva del presupuesto por inexistencia de alegaciones.

A la vista de lo anterior, no se puede dar conformidad a la información recibida por estar incompleta, rogándoles que insten al Consorcio al envío de la documentación faltante ya que resulta patente que, sin la intervención de ese Consell, resulta imposible conseguir la información que, de acuerdo con legislación, se debe de poder obtener”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Valencia Interior– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, hemos de señalar que la inmensa mayoría de la información solicitada se ha entregado al reclamante, tal y como manifiesta en su escrito presentado ante este Consejo en fecha 19 de febrero de 2025, faltando determinada información que se concreta en:

- *Faltan las facturas o certificaciones emitidas por el concesionario de diciembre 2023 y las de marzo a diciembre 2024.*
- *De los documentos de pago del préstamo solución transitoria, faltan los de marzo-diciembre de 2024.*

- *No se recibe acta del pleno de 2024 donde se aprueba inicialmente el presupuesto 2025 y la Base de Cálculo de la tasa 2025 supuestamente celebrado el 29/11/2024.*

Visto que el Consorcio Valencia Interior ha concedido el acceso a la inmensa mayoría de la información solicitada, aunque sea de forma extemporánea, visto que no ha alegado límites ni motivos de inadmisión y que, por tanto, dicha información es pública, este Consejo considera, al igual que el Consorcio, que la información solicitada es pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y dado que no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, es por lo que procede estimar la reclamación respecto de la documentación que falta por entregar y que se indica en este fundamento jurídico 6º, sin perjuicio de que se disocien aquellos datos personales que puedan afectar a terceras personas, si los hubiere.

Así mismo, hay que señalar que, si la totalidad o parte de la documentación que se requiere estuviese publicado en página web, portal de transparencia o cualquier otro medio, el consorcio deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, indicando al reclamante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

Respecto del resto de documentación ya entregada con posterioridad a la presentación de la reclamación, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Consorcio Valencia Interior la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por don ██████████ el 23 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1796867 contra el Consorcio Valencia Interior, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º.

Segundo. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Valencia Interior ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba.

Tercero. – Instar al Consorcio Valencia Interior a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**